



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5623

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de julio de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.036, del 4 de agosto de 1980.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 34 y 36 de la Ley N° 3.132 (Carta Orgánica del Banco Provincial de Salta), los que quedarán redactados con los siguientes textos:

“Artículo 34.- Fíjase el Capital del Banco Provincial de Salta en la suma de sesenta mil quinientos ochenta y tres millones setecientos sesenta mil cincuenta y siete pesos (\$60.583.760.057).

Artículo 36.- De las utilidades líquidas, luego de efectuadas las amortizaciones y provisiones que se consideren necesarias, se deducirá por lo menos el 10% para la reserva legal. Efectuadas las deducciones indicadas, el remanente se distribuirá de la siguiente forma:

- 1°) El 10% para las obras sociales destinadas al personal del Banco;
- 2°) El 25% se destinará a Rentas Generales de la Provincia por el término de diez (10) años a contar del presente ejercicio, y
- 3°) El 65% restante para incrementar el Capital del Banco.”

Art. 2°.- Autorízase al Banco Provincial de Salta a disponer de hasta la suma de treinta y siete mil trescientos diez millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos noventa y siete pesos (\$37.310.417.997), para atender necesidades crediticias del sector productor porotero de la Provincia.

Art. 3°.- Los créditos que se otorguen en virtud de lo dispuesto por el artículo 2°, deberán efectuarse en dólares estadounidenses hasta un plazo máximo de diez (10) años, con amortización anual sin intereses, dentro de la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Solá Figueroa – Davids – Alvarado